

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE ZUAZO DE VITORIA****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de los caminos rurales del Concejo de Zuazo de Vitoria**

Habiendo sido aprobada inicialmente por este concejo, en sesión de la asamblea vecinal celebrada el día 30 de mayo de 2026, la ordenanza reguladora de los caminos rurales del Concejo de Zuazo de Vitoria, y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el periodo de exposición al público, queda definitivamente aprobada, por lo que se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor, a efectos de lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 52.1 de la Norma Foral 17/2026, de 10 de julio, de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales**Artículo 1**

La presente ordenanza tiene como objeto el establecimiento de las disposiciones que han de regir el uso, conservación y vigilancia de los caminos rurales del Concejo de Zuazo de Vitoria y sus disposiciones obligan tanto a los usuarios como a los órganos de la entidad local a la que pertenezcan.

Artículo 2

Se consideran caminos rurales a efectos de esta ordenanza las vías de comunicación de titularidad pública concejil que enlazan núcleos de población y carreteras con fincas rústicas, ríos, bosques, montes, terrenos comunales o pastizales y están destinados preferentemente al servicio de las fincas o de las explotaciones agrarias.

A los efectos de esta ordenanza se consideran caminos rurales tanto los construidos específicamente para esta finalidad como cualquier otro camino que no habiendo sido construido especialmente para el destino agrario se use preferentemente para esta finalidad, siendo el de uso agrario el preferente.

Artículo 3

La presente ordenanza será de obligada observancia y cumplimiento sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la Normativa Foral en vigor, Norma Foral 6/1995, de 13 de febrero, para el uso, conservación y vigilancia de caminos rurales del territorio histórico de Álava, u otra que la sustituya en el ámbito de competencia de otras Administraciones, además de la Norma Foral 17/2026, de 10 de julio, de Concejos del territorio Histórico de Álava.

CAPÍTULO II. Registro, competencias y financiación**Sección 1ª. Registro de caminos****Artículo 4**

Se creará por la junta administrativa, en el plazo de seis meses desde la aprobación definitiva, un registro de caminos concejiles en el que deberán inscribirse todos aquellos de titularidad de esta administración local y respecto de los cuales haya de desarrollar su función técnica, de vigilancia y sancionadora.

Dicho registro será compatible con otros que pudieran existir de ámbito o competencia municipal y/o foral.

Constará en el mismo, y respecto de cada camino, su completa identificación física del camino a través de un levantamiento topográfico en donde consten datos relativos al trazado (inicial y final), longitud, anchura vial, clase de firme, obras accesorias y cualquier otro dato de interés relativo al mismo.

Paralelamente, se procederá si no lo estuviera, a la inclusión del camino en el inventario de bienes e inscripción en el registro de la propiedad.

Sección 2ª. Régimen de competencias

Artículo 5

Corresponde a este concejo el ejercicio de las funciones técnica, de vigilancia y sancionadora de los caminos inscritos en el registro de caminos rurales.

La función técnica incluirá la aprobación de las normas técnicas de planificación, proyección, construcción, modificación y conservación o reparación de los caminos rurales.

La vigilancia de los caminos rurales inscritos en el registro se efectuará por el personal del concejo y su principal cometido será la inspección de la red viaria y el control de los actos de construcción y correcta utilización de los caminos rurales y de las superficies de protección de los mismos al objeto de garantizar su uso y conservación y mantener su condición de camino rural.

El órgano encargado de la vigilancia formulará denuncias de cuantas infracciones se cometan, identificando a los infractores si fueren conocidos y los datos relativos a la infracción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en orden a la vigilancia y denuncia de las infracciones que se cometan en caminos rurales, se entiende sin perjuicio de las facultades que en este mismo orden competan a otros órganos del concejo u otras administraciones públicas, así como del derecho que corresponde a cualquier usuario en orden a la denuncia de posibles infracciones.

Artículo 6

Los caminos rurales o tramos de ellos que sean titularidad de esta entidad concejil o del municipio podrán ser transferidos de la entidad municipal a la concejil o de ésta a aquélla siempre que estén situados dentro del ámbito territorial de su jurisdicción a través de un convenio entre las entidades interesadas.

Artículo 7

La diputación foral, el ayuntamiento y el Concejo de Zuazo de Vitoria ajustarán sus relaciones recíprocas en materia de caminos a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos garantizando la continuidad y funcionalidad permanente de la red viaria.

Sección 3ª. Financiación

Artículo 8

El Concejo de Zuazo de Vitoria destinará a la conservación, mantenimiento y reparación de los caminos rurales a los siguientes recursos:

- a) Subvenciones o ayudas financieras otorgadas por la diputación foral, ayuntamiento u otras administraciones públicas para estos fines.
- b) Ingresos procedentes de las fincas sobrantes de la concentración parcelaria.

c) El importe de las sanciones por infracciones en caminos rurales sobre los que ejerzan la potestad sancionadora y las indemnizaciones por daños en los caminos o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales.

d) Subvenciones que otorguen Asociaciones de Agricultura de Montaña, sus propios presupuestos o provenientes de programas operativos (zona 5 b).

e) Subvenciones que provengan de programas operativos opcionalmente (zona 5 b).

CAPÍTULO III. Limitaciones

Artículo 9

A los efectos de la presente ordenanza se establecen en los caminos rurales del Concejo de Zuazo de Vitoria las siguientes zonas:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Se superpone además a las mismas, la denominada línea de edificación.

Zona de dominio público.

Son de dominio público los terrenos ocupados por los caminos y sus elementos funcionales entre las dos aristas exteriores de la cuneta, terraplén o desmonte.

Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de las estructuras.

Zona de servidumbre.

La zona de servidumbre de los caminos rurales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de los mismos delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de metro y medio.

En la zona de servidumbre no podrá realizarse ninguna clase de obras ni ocupación permanente, ni cerramientos que incorporen obra de fábrica y/o superen el metro y medio de altura, ni realizar cualquier otra actividad que no sea exclusivamente la propia del cultivo que soporte.

Los cerramientos permitidos por no incorporar obra de fábrica y/o no superar el metro y medio de altura deberán establecerse a medio metro, como mínimo, de la zona de dominio público.

En los caminos rurales concejiles será necesaria la autorización previa del órgano competente del concejo para la construcción o reparación de los accesos de las fincas al camino conforme a lo establecido en el artículo 11. En estos caminos el órgano competente del concejo podrá autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio del camino.

Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Zona de afección.

La zona de afección de un camino consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados del mismo, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas de puntos equidistantes a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 6 metros desde las citadas aristas.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras en construcciones e instalaciones existentes y cambiar el uso o destino de las mismas, será necesaria la autorización de la Entidad titular sin perjuicio de otras con competencias concurrentes. En los caminos inscritos en el registro de caminos, se requerirá, además, con carácter previo, el informe favorable del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava.

En la zona de afección no podrá realizarse ningún tipo de nueva edificación.

Entre los 6 y los 8 metros podrán autorizarse nuevas edificaciones, previa autorización de la entidad titular.

En todo caso los cerramientos que incorporen obra de fabrica o superen el metro y medio de altura, se situarán a la distancia que señale la normativa urbanística.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación del camino en un futuro no superior a 4 años o en su destino a finalidades no agrarias.

Línea de edificación.

A ambos lados de los caminos rurales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta el camino queda prohibido cualquier tipo de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 8 metros de la arista exterior de la zona de dominio público medida en horizontal y perpendicularmente al eje del camino a partir de la mencionada arista.

Con carácter general en los caminos que discurran total o parcialmente por núcleos urbanos, se podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente.

Los caminos rurales que atraviesen suelo urbano respetarán la alineación establecida por las edificaciones preexistentes en la zona de edificación agrupada.

En la zona de edificación dispersa las construcciones o instalaciones mantendrán una distancia mínima de 3 metros medida en la forma prevista en el párrafo primero.

Artículo 10

El coste de los accesos de las fincas a los caminos rurales será a cargo del propietario de la finca que vaya a servir.

El Concejo de Zuazo de Vitoria podrá limitar el establecimiento de nuevos accesos a los caminos rurales de su titularidad si la finca ya contara con otro acceso practicable, así como establecer, con carácter obligatorio, las características técnicas de los mismos y de las obras auxiliares.

CAPÍTULO IV. Uso de los caminos

Artículo 11

Uso común general.

El uso común general de los caminos rurales del Concejo de Zuazo de Vitoria será el agrícola y se ejercerá libremente, de forma que el uso de unos no impida el de los demás, y con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afección y apertura al uso público, conforme a lo establecido en esta ordenanza y en las demás disposiciones en vigor.

El uso común general de los caminos rurales del concejo de Zuazo de Vitoria no excederá la velocidad de 20 Km/h ni el peso de los vehículos o maquinaria que los utilicen para el destino agrario será superior a 9 toneladas por eje.

Artículo 12

Uso común especial.

El uso común especial normal de los caminos rurales se ajustará a licencia de la entidad titular.

En los caminos rurales objeto de esta ordenanza la licencia se otorgará previo informe favorable del órgano competente del concejo que podrá recabar cuantos datos sean necesarios para el conocimiento de las circunstancias que determinen la especialidad del uso y, en su caso, del depósito en la diputación foral de la fianza que se fije.

Dicho informe especificará si se producen restricciones al uso público siempre que no supongan ocupación total o parcial de los caminos, así como si existe un riesgo de destrucción o deterioro de los mismos. En este último caso, sin perjuicio del tributo a que hubiere lugar a percibir por las Entidades Titulares, la autorización determinará la fianza que deberá depositar el beneficiario para responder del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que puedan producirse.

Artículo 13

Uso privativo y uso anormal.

El uso privativo y el uso anormal de los caminos rurales estarán sujetos a concesión administrativa. La concesión se otorgará con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las corporaciones locales.

En los caminos rurales regulados por la presente ordenanza la concesión se otorgará previo informe favorable del concejo que podrá recabar cuantos datos sean necesarios para el conocimiento de las circunstancias que determinen la ocupación del camino o la disconformidad con el uso agrario del mismo, y, en su caso, del depósito de la fianza que se fije.

Dicho informe especificará las circunstancias de la concesión y los riesgos de destrucción o deterioro de los mismos, en cuyo caso, sin perjuicio del canon que hubiere de satisfacer el concesionario a las entidades titulares, el informe determinará la fianza que deberá depositar éste para responder del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación puedan producirse.

Artículo 14

Normas comunes a las limitaciones y usos.

En los caminos rurales objeto de esta ordenanza, el concejo dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones o licencias de uso.

El citado concejo, una vez efectuada la comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos y dada audiencia a los interesados deberá optar en el plazo de dos meses por una de las resoluciones siguientes.

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras e instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

La legalización de las obras e instalaciones conforme a lo dispuesto ordenanza no implicará su compatibilidad con la ordenación urbanística ni excluirá, por tanto, la normativa aplicable sobre protección de esta legalidad.

La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

CAPÍTULO V. Infracciones y sanciones

Artículo 15

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección del camino, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

c) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin autorización del órgano competente.

Son infracciones graves.

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público de servidumbre o de afección del camino, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales del mismo.

d) Colocar, verter, arrojar, o abandonar objetos o materiales de cualquier naturaleza en las cunetas o terraplenes o terrenos ocupados por los soportes de la estructura o que afecten a la plataforma del camino.

e) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la cuenta o terraplén y la línea de edificación llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público del camino.

Son infracciones muy graves:

a) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento funcional del camino directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

b) Destruir, deteriorar o alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino o de los elementos estructurales de la misma, cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

c) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulte peligrosa, incomoda o insalubre para los usuarios del camino sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

d) Dañar o deteriorar el camino circulando con peso, carga o velocidad que exceda de los límites autorizados.

Artículo 16

Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá por el concejo conforme al régimen de competencias que le correspondan.

El procedimiento sancionador de las infracciones cometidas en los caminos rurales objeto de regulación en esta ordenanza se instruirá y resolverá por los órganos competentes del concejo, conforme a las disposiciones reguladoras de este procedimiento.

Los hechos constatados por quienes tienen encomendada la función de vigilancia y que se formalicen en los documentos de denuncia o en otro documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 17

Cuadro de multas.

Las infracciones que se refiere el artículo 15 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 150,25 a 601,01 euros.
- Infracciones graves, multa de 601,02 a 3.005,06 euros.
- Infracciones muy graves, multa de 3.005,07 a 15.025,30 euros.

Artículo 18

Prescripción de infracciones.

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 15 será de cuatro años para las graves y muy graves y de un año para las leves.

Artículo 19

Indemnización de daños y perjuicios.

Toda persona que cause daño en los caminos rurales del Concejo de Zuazo de Vitoria o en cualquiera de sus instalaciones o elementos funcionales deberá indemnizarlos con independencia de las sanciones que resultaren procedentes.

El señalamiento de la cuantía de los daños y perjuicios causados en los caminos rurales corresponde a la entidad titular de los caminos. La determinación se efectuará en un trámite especial contradictorio dentro del expediente sancionador.

El acuerdo de indemnización que contendrá el señalamiento de los daños y perjuicios causados se realizará en la resolución que ponga fin al expediente sancionador, pero independientemente de ésta, y habrá de efectuarse, en todo caso, aunque la resolución sea absolutoria siempre que la exención de la responsabilidad administrativa no comprenda la responsabilidad civil.

Los acuerdos de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de una infracción, serán ejecutivos en los plazos legalmente fijados, sin que la interposición del recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, salvo que, conforme con el ordenamiento jurídico, así lo ordene el órgano competente.

En caso de impago de la indemnización señalada dentro del plazo establecido, la entidad titular del camino procederá a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 20

Reparación de daños en casos de urgencia.

En los supuestos en que por motivos de seguridad o cualesquiera otros debidamente acreditados en resolución del órgano competente del concejo, se haga inaplazable la reparación de los daños y perjuicios, podrá procederse a su inmediata restitución y a la exigencia posterior del importe correspondiente al causante de los mismos, previa incoación del expediente sancionador a que se refieren los artículos precedentes o acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, cuando los hechos como consecuencia de los cuales se hubiesen derivado los daños pudieran ser constitutivos de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción penal, dejando en suspenso la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos de exigencia de resarcimiento, en tanto se disponga el sobreseimiento de la causa o se dicte sentencia firme, debiendo constituirse como parte el concejo en las diligencias judiciales, caso de que se incoasen, al objeto de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar mediante la presentación de la evaluación a que se refiere el artículo 19.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor, tras su publicación en el BOTA, en el plazo establecido en la normativa de régimen local.

En Zuazo de Vitoria, a 20 de octubre de 2026

El Presidente

ELOY LÓPEZ DE FORONDA ORTIZ DE URBINA